

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
**DEMANDANTE: MARIA ROSALBA SANCHEZ
BARRERO**
**DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN**
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2018-00037-00

Se **AVOCA** el conocimiento del presente medio de control y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que no se aportó el contenido del fallo de 1ª instancia del 28 de abril de 2016, proferido de forma verbal y en audiencia pública por el Veedor de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del radicado No 2015-142198-IUC-D-2016-812-767786. El artículo 166, numeral 1, dispone que a la demanda deberá allegarse copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Si bien se allegó un CD, en el que se indica que se encuentra la audiencia en la que se profirió el fallo de 1ª instancia, una vez revisado este, se observa que contiene solamente la parte donde el apoderado de quien obra como demandante presentó alegatos de conclusión dentro de esa actuación.

Por lo anterior, el **DESPACHO** procede a **INADMITIR** la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante subsane la irregularidad antes mencionada, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo precedente, se **DISPONE**:

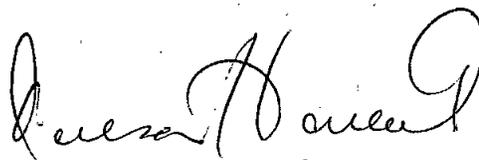
PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar la irregularidad mencionada en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada **MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO**, quien actúa en este proceso en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada